

teresados sean extranjeros, pues al tratar con la Compañía ó tomar acciones en ella, se entiende renunciada su propia nacionalidad respecto de estos negocios.

México, Setiembre 17 de 1865.—Por ausencia del Exmo. Sr. Ministro, el Subsecretario de Fomento, *Manuel Orozco*.

“LA MEXICANA.”

COMPañIA DE SEGUROS MUTUOS CONTRA INCENDIOS.

ESTATUTOS.

BASES GENERALES.

TITULO I.

Art. 1º Se estableció una Compañía de seguros mutuos contra incendios con el nombre de la “Mexicana.”

Art. 2º El asiento principal de la Compañía estará en la ciudad de México, y en otras poblaciones del Imperio las agencias sucursales que le convenga establecer.

Art. 3º La duracion de la Compañía será por cincuenta años, contados desde el dia en que se extienda la primera póliza.

Art. 4º Sus operaciones consistirán en asegurar contra el riesgo de incendio, casas, almacenes, fábricas, toda clase de edificios y sus alquileres, muebles, mercancías y toda otra propiedad.

Art. 5º La Compañía se fundará con un capital de garantía de \$ 50,000, cincuenta mil pesos á lo menos.

Art. 6º El fundador podrá dividir el capital de garantía en acciones de á \$ 50, cincuenta pesos cada una, que serán nominales y transferibles ante la Compañía ó sus agentes autorizados al efecto, la cual tomará razon de las enajenaciones en sus libros.

Art. 7º La Compañía empezará á funcionar cuando se haya verificado la entrega en efectivo del capital de garantía, á satisfaccion del Gobierno.

Art. 8º Las operaciones de la Compañía serán inspeccionadas por un Interventor ó delegado del Gobierno Supremo, con sueldo anual pagado por ella, cuyo sueldo se asignará de acuerdo con el Ministerio de Fomento.

Art. 9º La Compañía podrá reasegurar sus operaciones, bien con otras Compañías establecidas, ó que se establezcan en México, ó con las del extranjero.

Art. 10. Pueden ser accionistas del capital de garantía, todos los que tengan capacidad legal para contratar.

Art. 11. Los asegurados por un año social, á lo menos, tienen derecho, si no lo renuncian, á la parte de utilidades que les correspondan durante el curso de su seguro. Los asegurados por menos de un año ó que no permanezcan durante todo un año civil, en ningun caso tendrán derecho á utilidades.

Art. 12. La Compañía, con las utilidades, creará un capital propio.

Art. 13. Los asegurados, ademas de pagar un premio al contado, depositarán en poder de la Compañía un pagaré de garantía, por una cantidad que no exceda de cinco veces la del premio de contado.

Art. 14. Los pagarés á que se refiere el artículo anterior, serán extendidos á la órden de la Compañía, y pagaderos en parte ó el todo en cualquier tiempo que se exija á los firmantes.

Art. 15. Los pagarés depositados servirán para responder de todas las pérdidas y reclamaciones contra la Compañía.

Art. 16. No se hará uso de los pagarés acumulados, cuando sean bastantes las utilidades para responder de las obligaciones á que ellos están destinados.

Art. 17. Todo pagaré depositado se devolverá á su dueño ó legítimo representante, á la conclusion del seguro, siempre que se satisfagan á la Compañía la parte de pérdidas ó gastos ocurridos durante el curso del seguro que se garantizó con él.

Art. 18. Los asegurados ó sus legítimos representantes, responderán solamente por las pérdidas y gastos de la Compañía, durante el curso de su seguro, en proporcion de la cantidad del pagaré depositado; pero no por mas de la cantidad fijada en él.

Art. 19. Cuando la Compañía exija el pago en parte ó el todo de los pagarés depositados, lo avisará en el periódico oficial, y los asegurados estarán obligados á satisfacerlos dentro de los treinta dias despues de la publicacion.

Art. 20. El asegurado ó su legítimo representante, que no satisfaga dentro de los treinta dias la parte ó el todo que le haya correspondido, pierde todo derecho á indemnizacion y devolucion alguna, por premios ó utilidades, y la Compañía le ejecutará por la via del derecho, por el valor total del pagaré depositado, más los gastos personales y procesales, que serán de cuenta de él.

Art. 21. A los asegurados sin derecho á utilidades, podrá exigir la Compañía solamente el premio del seguro, omitiendo el depósito en los pagarés.

Art. 22. El capital formado con las utilidades, será representado por certificados que se expedirán de tiempo en tiempo á los asegurados, con derecho á ellos.

Art. 23. A los accionistas del capital de garantía, se les abonará un interés que no exceda del 12 por 100 al año. El primer pago de este interes se hará al año, trascurrido desde que se extienda la primera póliza.

Art. 24. Los tenedores de los certificados, percibirán un interes que no exceda del 12 por 100 al año, siempre que la Compañía tenga un sobrante suficiente para este objeto, despues de cubrir los gastos y pérdidas, y de haber destinado un fondo de reserva por los seguros vigentes y demas obligaciones.

Art. 25. Cuando los ingresos no alcanzasen en un año, despues de pagar las pérdidas y los gastos, y de haber provisto el fondo de reserva, para el pago de los intereses á que se refieren los artículos anteriores, los intereses del capital de garantía será lo primero que se pague, y el sobrante, si hubiere alguno, se dividirá á prorata entre los tenedores de los certificados.

Art. 26. El año social de la Compañía comienza el 1º de Enero y termina el 31 de Diciembre.

Art. 27. Cubiertos los gastos, pérdidas é intereses de cada año, y despues de proveer el fondo de reserva, se pagará á los accionistas del capital de garantía, un 30 por 100 de las utilidades, y el resto se repartirá entre los socios asegurados con derecho á utilidades, en la forma prescrita en el art. 22.

Art. 28. Los dividendos pueden hacerse todos los años en el mes de Enero ó quince dias despues; pero si la Compañía empezare á funcionar en el intermedio de un año, el primer dividendo no se hará antes de un año social, contado desde el 1º de Enero del próximo.

Art. 29. A los asegurados con derecho á utilidades, que entren en el intermedio de un año, no les corresponderá participar de ellas sino por el próximo siguiente.

Art. 30. Los dividendos se harán en proporcion de los premios de seguro.

Art. 31. El derecho de los socios á recibir las utilidades ó intereses que les correspondan, prescribe á los cinco años de haberseles convocado para recibirlas, por el periódico oficial y otros dos de la capital.

Art. 32. En el caso de muerte del asegurado, su legítimo representante contrae las mismas responsabilidades hácia la Compañía, y tendrá los mismos derechos durante el curso del seguro.

Art. 33. El capital representado por los certificados, es el primero que responde de las deudas de la Compañía, y todos tendrán la cláusula siguiente: "En el caso de que las pérdidas de un año excedan á las utilidades del mismo, el exceso se repartirá entre todos los certificados y se les cargará respectivamente á los tenedores de los mismos." De consiguiente, los intereses de los certificados se pagarán sobre la cantidad restante, despues del reparto, y hasta que dicha cantidad se reduzca más por nuevas pérdidas ó se reintegre por nuevas utilidades.

Art. 34. Despues de apurarse el capital representado por los certificados, los pagarés de garantía depositados, responderán á las deudas de la Compañía.

Art. 35. El capital de garantía responderá tambien al pago de las obligaciones y deudas de la Compañía, cuando el capital representado por los certificados y los pagarés depositados, no fuesen suficientes para satisfacerlas.

Art. 36. Cuando el capital de garantía se haya reducido por pérdidas en un 25 por 100, se podrá hacer un reparto entre los accionistas de él.

Art. 37. En el caso de que cualesquier accionista rehuse ú olvide pagar la cantidad que se le haya asignado, despues de aviso personal ó por publicacion, en el tiempo y manera que se disponga, la Compañía tiene derecho de recogerle los certificados originales de las acciones, y darle nuevos certificados por el número de acciones que le correspondan, en proporcion al valor en que quedan los fondos de la Compañía, respecto del capital primitivo de la misma.

Art. 38. La Compañía podrá crear nuevas acciones, disponer de las mismas y extender nuevos certificados por una cantidad suficiente,

hasta igualar el capital de garantía reducido por pérdidas con el primitivo.

Art. 39. La Compañía puede extinguir, por compra ó amortizacion, los certificados de utilidades ú otras obligaciones.

Art. 40. Las acciones del capital de garantía son indivisibles, y ni los herederos ni los sucesores del accionista, pueden pedir repartos anticipados.

Art. 41. Los herederos ó sucesores de los accionistas del capital de garantía, quedan obligados á cumplir todos los compromisos que contrajeron sus causantes al tomar las acciones.

Art. 42. Los socios del capital de garantía y asegurados, se someten en todo á los presentes Estatutos, que no podrán modificarse sino bajo las dos condiciones siguientes:

1ª Que la Junta general resuelva la modificacion.

2ª Que concurran á la Junta por lo menos 51 socios, y se obtenga la aprobacion del Gobierno.

Art. 43. Los artículos que incluyen las circunstancias ecenciales y naturales del contrato, no podrán modificarse.

Art. 44. Toda demanda contra la Compañía se establecerá en la ciudad de México.

Art. 45. La administracion de los negocios de la Compañía, corresponde:

1º A la intervencion del Gobierno Supremo.

2º A la Junta general.

3º Al Consejo de Direccion.

4º A la Direccion y agentes autorizados.

Art. 46. El primer Consejo de Direccion se compondrá de doce miembros, escogidos entre los accionistas de mayor representacion por el número de acciones del capital de garantía. Será interino y funcionará hasta que sus sucesores sean electos en la primera Junta general. Sus miembros pueden ser reelectos.

Art. 47. El acta de Compañía de los socios de garantía se reducirá á escritura pública, y se registrará en el Tribunal Mercantil con arreglo al Código de comercio.

#### INTERVENCION DEL GOBIERNO.

##### TITULO II.

Art. 48. Las atribuciones del Interventor delegado del Gobierno, son:

1º Inspeccionar y vigilar las operaciones de la Compañía.

2º Presidir, sin voto, las Juntas generales. Los libros y demas documentos de la Compañía estarán á disposicion del Interventor para su exámen.

#### JUNTA GENERAL.

##### TITULO III.

Art. 49. Todo accionista del capital de garantía tiene derecho á un voto en la Junta general, por cada accion que posea.

Art. 50. Los asegurados con derecho á las utilidades, tendrán tambien un voto por cada \$ 75 de premio anual que paguen.

Art. 51. La Junta general se reunirá cada año el 15 de Enero, y siempre que el Consejo de Direccion la convoque por motivo de notoria importancia.

Art. 52. La Junta general será presidida por el Interventor del Gobierno, sus acuerdos se asentarán en un libro de juntas y se suscribirán por los concurrentes.

Art. 53. La convocatoria para la Junta se hará un mes antes de la reunion, y se publicará en el periódico oficial, y en dos mas de la capital.

Art. 54. Los que tienen voto pueden asistir á ella, ó ser representados por poder legal: quedará constituida siempre que los miembros presentes ó representados compongan el número de 51.

Art. 55. En el caso de no reunirse el número de 51 miembros, se hará otra nueva convocatoria con quince dias de intervalo, á lo menos.

Art. 56. Los miembros concurrentes á la segunda reunion, en cualquier número, constituirán definitivamente la Junta y podrán deliberar.

Art. 57. Constituida la Junta, nombrará entre sus miembros un vicepresidente y un secretario.

Art. 58. Sus decisiones se resolverán á mayoría de votos.

Art. 59. En los casos de notoria importancia, el Consejo de Direccion convocará la Junta general, advirtiéndole á los miembros que es urgente; y quedará constituida con los que concurren, sin esperarse á nueva citacion.

Art. 60. El vicepresidente tendrá voto decisivo en el caso de empate.

Art. 61. Las facultades de la Junta general son:

- 1º Considerar y resolver todas las cuestiones de interes general para la Compañía.
- 2º Examinar y dar su decision sobre las cuentas de la Direccion.
- 3º Nombrar todos los años el Consejo de Direccion.
- 4º Decidir sobre los dividendos que hayan de hacerse.

CONSEJO DE DIRECCION.

TITULO IV.

Art. 62. El Consejo de Direccion nombrado por la Junta general, constará de doce miembros.

Art. 63. La mitad, á lo menos, de los miembros del Consejo, deberán ser socios del capital de garantía, y con una representacion de no menos de diez acciones cada uno. Los demas pueden ser electos entre los socios asegurados con derecho á utilidades, y que paguen á la Compañía un premio de \$ 100 al año.

Art. 64. Todos sus miembros pueden ser reelectos.

Art. 65. El Consejo de Direccion nombrará entre sus miembros un presidente, un vice y un secretario.

Art. 66. El Consejo de Direccion entrante empezará á funcionar dentro de los diez dias siguientes á su nombramiento.

Art. 67. En el caso que ocurra una vacante en el intermedio de una eleccion general, será cubierta por el Consejo.

Art. 68. Siete miembros del Consejo constituirán ordinariamente el quorum para tratar de los negocios de la Compañía.

Art. 69. El Consejo de Direccion se reunirá una vez al mes, ó mas á menudo si lo exigen las necesidades de la Compañía; y no obstante lo establecido en el artículo anterior, con el presidente, vicepresidente y tres vocales, se tendrá por legalmente constituida, si citado segunda vez con 24 horas de anticipacion no concurriere mayor número.

Art. 70. El presidente ó vice, cuando la Junta esté compuesta de un número par, tendrá voto decisivo en caso de empate.

Art. 71. Las resoluciones del Consejo se tomarán á pluralidad de votos.

Art. 72. Los miembros no contraen ninguna responsabilidad personal; no responden sino de la operacion de su encargo, y sus funciones son gratuitas.

Art. 73. Todos los acuerdos y resoluciones del Consejo, se anotarán en el libro especial de minutas, y serán suscritos por los concurrentes.

Art. 74. Las facultades del Consejo son:

- 1º Promover los intereses de la Compañía.
- 2º Resolver las cuestiones de duda propuestas por el Director.
- 3º Fijar los premios, el tipo para los pagarés de garantía, y resolver sobre la inversion de los fondos.
- 4º Informar á la Junta general sobre el estado de la Compañía y cuentas de la Direccion.
- 5º Deliberar sobre los dividendos que hayan de hacerse para proponer lo conveniente á la Junta general.
- 6º Examinar los contratos hechos y resolver sobre los que deban anularse.
- 7º Tratar y resolver sobre las pérdidas y avalúos.
- 8º Nombrar el cajero de la Compañía.
- 9º Fijar las bases bajo las que se han de contratar los seguros.

DIRECCION.

TITULO V.

Art. 75. La direccion de la Compañía corresponde al fundador.

Art. 76. Las atribuciones y facultades del Director, son:

1ª Administrar y dirigir los negocios de la Compañía en todos sus actos, bajo la dependencia del Consejo de Direccion, y dentro de los límites de los Estatutos.

2ª Nombrar y remover, con acuerdo del Consejo, á los agentes y demas empleados necesarios para el mejor servicio de la Compañía, incluso un Subdirector que le sustituya en las faltas temporales. El nombramiento del cajero corresponde exclusivamente al Consejo de Direccion.

3ª Asistir á la Junta general ó reuniones del Consejo con voz consultiva en éste, facilitando, cuando se le pidan, todos los informes ó documentos de la Compañía.

4ª Presentar todos los años al Consejo de Direccion el balance general de la Compañía, de los intereses y gastos del año social anterior.

5ª Representar á la Compañía en juicio y fuera de él, con todas las facultades necesarias, inclusa la de transigir, comprometer en árbitros, dar poderes y demas que, segun las leyes, exigen cláusula especial.

Art. 77. El Director percibirá por honorarios de su trabajo, y para atender á los gastos expresados en el artículo siguiente  $\frac{5}{32}$  por 100 cada año sobre las sumas aseguradas.

Art. 78. Serán de cuenta del Director los gastos siguientes:

1º Los honorarios de los agentes en las poblaciones donde se establezcan las agencias.

2º Los gastos de visita que sean necesario hacer.

3º Los honorarios de los peritos nombrados por parte de la Compañía para la tasacion de los bienes incendiados en los lugeres donde se establezcan agencias.

Art. 79. El fundador de la Compañía puede vender, ceder ó enajenar la Direccion, siempre que la persona que le suceda tenga garantías de aptitud, moralidad y buen crédito.

Art. 80. El Director no puede ser removido sino por malversacion ó infraccion grave de los Estatutos, fallada por sentencia de los Tribunales.

Art. 81. El Consejo de Direccion podrá suspender al Director, mientras los Tribunales deciden si hay ó no lugar á la remocion, despues de haber oido en pleno Consejo al mismo Director, y de que las dos terceras partes de los miembros voten la resolucion, que se asentará en el libro respectivo con los fundamentos en que se apoye.

AGENCIAS.

TITULO VI.

Art. 82. Se establecerán agencias en las poblaciones del Imperio que convenga á los intereses de la Compañía, á juicio del Director.

Art. 83. Los agentes serán nombrados y removidos por el Director, y remunerados por su cuenta con el 25 por 100 de la cantidad que le está asignada.

Art. 84. El Director, con acuerdo del Consejo de Direccion, formará el reglamento especial para gobierno de los agentes.

SEGUROS.

TITULO VII.

Art. 85. La Compañía asegurará el valor de los objetos destruidos totalmente por incendios, ó los daños materiales y reales que sufran por la misma causa ó por las medidas tomadas por la autoridad en estos casos, ó los alquileres de las casas por caso de incendio.

Art. 86. La Compañía no responde por los objetos robados ó perdidos antes ó despues del incendio, ni por el producido por causa:

1º De la guerra civil ó extranjera.

2º De la fuerza militar.

3º De movimiento popular.

4º De erupcion de volcanes ó terremotos.

5º De la voluntad propia del asegurado ó de un acto suyo imputable en derecho.

SOLICITUDES PARA EL SEGURO.

TITULO VIII.

Art. 87. Las personas interesadas en contratar un seguro, lo harán por medio de solicitud por escrito, en la oficina general de la Compañía ó en las de las agencias, con arreglo á los formularios establecidos.

Art. 88. Para hacer el contrato de un seguro, la Compañía considerará la naturaleza del riesgo, posicion y contenido de los edificios, la de los contiguos, los objetos contenidos en ellos, y sobre todo, la solvencia y moralidad del que lo propone.

Art. 89. Los interesados entregarán antes de firmar el contrato, una nota circunstanciada de los objetos propuestos al seguro y su valor, suscrita por ellos.

Art. 90. La Compañía considerará el valor de los objetos propuestos al seguro, por el que tengan al celebrarse el contrato, y puede nombrar un perito ó reconecedor.

Art. 91. El Director podrá admitir ó rechazar el seguro propuesto, y en caso de negativa, el solicitante puede acudir al Consejo de Direccion por conducto del Director. El Consejo decidirá si se ha de contratar.

POLIZAS.

TITULO IX.

Art. 92. La póliza es la constancia del contrato celebrado entre al Compañía y el asegurado, y tiene toda la fuerza de instrumento público. Deberá estar firmada por el Director de la Compañía y por el asegurado.

Art. 93. La Compañía puede contratar los seguros por un tiempo dado, con tal que no sea por mas de cinco años ni por menos de un mes.

Art. 94. La Compañía contratará con los comerciantes pólizas flotantes ó corridas. En esta clase de contratos, el seguro será sobre mercancías en general.

Art. 95. Las cantidades aseguradas pueden ampliarse en las mismas pólizas ó contratando al efecto nuevos seguros.

Art. 96. La Compañía no contrae ninguna responsabilidad sino desde que ha sido pagado el premio convenido, y depositado el pagaré de garantía á que se refiere el art. 13.

Art. 97. Ni la extension de la póliza ni el pago del premio ó premios, constituyen plena prueba de la existencia de los efectos asegurados. El asegurado tiene la obligacion de presentar pruebas legales en los casos que el Director lo exija.

Art. 98. Al asegurado, que por reticencia ó falta de verdad indujese á la Compañía en error sobre los riesgos que corre la cosa asegurada, perderá su derecho á indemnizarse en todos casos.

Art. 99. La responsabilidad de la Compañía para con el asegurado, termina por la venta, cambio ó permuta de los efectos asegurados.

Art. 100. Las pólizas pueden ser transferibles, con la conformidad